SENTENCIA N°193-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las catorce horas con cuarenta minutos del veintiséis de julio de dos mil seis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación presentado la Agencia Aduanal XXXXXXX, en representación de su cliente XXXXXX en contra de la resolución RES-AL-AL-0768-2006 del 16 de marzo de 2006 de la Aduana de Limón.

Resultando

I- Que a través de la declaración aduanera de importación N**XXXXXXde fecha de aceptación de 02 de marzo de 2005** de la Aduana de Limón, **la Agencia Aduanal XXXXXX**a nombre del Importador **XXXXXX.** presentó a despacho mercadería consistente en Malla plástica para empacar alimentos y Película plástica de polímero para empacar alimentos, según lo descrito en líneas 001 y 002 de dicha declaración. (ver declaración aduanera original adjunta al expediente)

II- Mediante **Resolución N° RES-AL-AL-146-2006** de fecha **treinta y uno de enero de dos mil seis**, la Aduana de Limón inicia procedimiento ordinario, contra el importador **XXXXXX**. y contra la **Agencia Aduanal XXXXXX** con el fin de determinar la correcta clasificación arancelaria de las mercancías consignadas en la línea 2 de la declaración de referencia, descritas como Película plástica de polímero para empacar alimentos, y clasificadas en 3920.20.19.90, toda vez que conforme con el Certificado de Análisis No. 1061 del 08 de abril de 2005 del Laboratorio Aduanero, realizado a una muestra de la citada mercancía, extraída durante el procedimiento de despacho, se concluye que la muestra analizada consiste en “Lámina plástica flexible, a base de poli (cloruro de vinilo), no celular, sin impresión ni metalizada, con un

contenido de plastificante superior a 6%, espesor menor a 400 micras". En razón de ello, la Aduana de Limón estima que la partida correspondiente a esta mercancía es 3920.43.11.90, lo cual general una posible diferencia a favor del fisco por la suma de ¢**772,327.21** (Folios **6 a 11**).

III- Que a través de resolución número **RES-AL-AL-0768-2006 del 16 de marzo de 2006**, la Aduana de Limón dicta Acto Final reclasificando la mercancía comprendida en la línea 002 de la Declaración de referencia, descrita como "Película plástica de polímero para empacar alimentos", declarada en la partida 3920.20.19.90, en la cual canceló el 1% de Ley 6946 y el 13% de Impuesto General sobre las Ventas, a la partida arancelaria 3920.43.11.90, en la cual está gravada además con el 9% de Derechos Arancelarios de Importación (D.A.I.), siendo que la diferencia equivale a la suma de **¢772,327.21** (setecientos setenta y dos mil trescientos veintisiete colones con veintiún céntimos). Dicha resolución fue notificada el 18 de abril de 2006. (Folios **12 a 22**)

IV- Con fecha 21 de abril de 2006 el agente aduanero señor **XXXXXXen representación de la Agencia Aduanal XXXXXX**, presenta recurso de reconsideración y apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional contra el acto final, indicando esencialmente que el procedimiento de extracción de muestras utilizado por la Aduana fue incorrecto, solicitando la nulidad de acto administrativo. (Folios **23 a 25**)

V- Mediante Resolución **RES-AL-AL-1283-2006 de 19 de mayo de 2006** la Aduana de Limón declara sin lugar el recurso de reconsideración y admite el recurso de apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional interpuesto por el recurrente y lo emplaza para que en un plazo de 10 días hábiles se apersone

ante el Tribunal a reiterar o ampliar los alegatos de su pretensión. (Folios **27 a 36**)

VI- Que según constancia del Juez Instructor de este Tribunal, emitida a las catorce horas con veinte minutos del 26 de julio de 2006, que corre a folio 39, "…a la hora y la fecha de emisión del presente documento, no se ha aportado el apersonamiento por parte del recurrente…"

VII- En las presentes diligencias se han observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso de apelación.

Redacta la licenciada Shirley Contreras Briceño; y,

Considerando

I- Objeto de la litis. El presente asunto versa sobre la apelación interpuesta por la **Agencia Aduanal** *XXXXXX*como representante del importador *XXXXXX*., contra el procedimiento ordinario de traslado tendiente a modificar la posición arancelaria declarada para la mercancía amparada a la línea 002 de la Declaración Aduanera **N°** *XXXXXX* **de 02 de marzo de 2005** de la Aduana de Limón, en la que se consignó que se despachaba "***Película plástica de polímero para empacar alimentos***" en la partida arancelaria 3920.20.19.90, siendo lo correcto en criterio de la aduana "Lámina plástica flexible, a base de poli (cloruro de vinilo), no celular, sin impresión ni metalizada, con un contenido de plastificante superior al 6%,

espesor menor a 400 micras" de la posición arancelaria 3920.43.11.90, lo que genera una diferencia por la suma de ¢**772,327.21** en tributos no cancelados al Fisco.

II.- Admisibilidad del recurso. Que previo a cualquier otra consideración, se avoca este órgano al estudio de la admisibilidad del presente recurso de apelación conforme a la normativa aduanera vigente en el momento en que se dieron los hechos. Así, conforme con lo dispuesto por el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, debe determinarse si en la especie se cumple con los presupuestos procesales, que son requisitos necesarios para que pueda constituirse un procedimiento válido. En tal sentido dispone el citado artículo que contra la resolución dictada por la Aduana, cabe recurso de apelación ante este Tribunal, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación. Así, tenemos que en este caso el recurrente dentro del plazo legalmente establecido, interpuso el día **21 de abril de 2006** el recurso de apelación contra el acto final**, notificado el día 18 de abril de 2006** (Folios **21-23**). De igual forma, el recurso fue interpuesto por **Agencia Aduanal XXXXXX,** representada por su agente aduanero **XXXXXX,** debidamente acreditado según constancia visible a folio **38,** cumpliéndose en la especie con el presupuesto procesal de legitimación. Por lo anterior debe admitirse el presente recurso de apelación.

III.- Sobre los vicios alegados:

De previo a determinar la correcta clasificación arancelaria es preciso hacer ver que el interesado argumenta que existen vicios en la extracción de la muestra ya que no se observaron las prescripciones establecidas por la Ley General de Aduanas y su Reglamento, así como en el Manual de Procedimientos autorizado con resolución N° DGA-029-96, lo que tornaría ineficaz y carente de valor jurídico el análisis en el cual se basa la Aduana de Limón para abrir el procedimiento ordinario de traslado de cargos. Al respecto considera este Tribunal que tales

argumentos no son de recibo, con base en lo establecido por el artículo seis del CAUCA que faculta al Servicio Aduanero para aplicar la normativa aduanera y, en consecuencia le corresponde comprobar su correcta aplicación, recaudar los derechos e impuestos como la fiscalización de la correcta determinación de éstos y el numeral nueve siguiente le faculta para supervisar y fiscalizar el correcto cumplimiento de las obligaciones aduaneras. Asimismo, el artículo 24 de la Ley General de Aduanas en su literal a) enumera como una de las atribuciones aduaneras la de " … comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como … clasificación arancelaria", siendo que dichas actividades conllevan implícita y necesariamente incluida la facultad de las autoridades aduaneras para tomar muestras con el objeto de verificar la naturaleza, características y demás elementos de las mercancías con el objeto de determinar su clasificación arancelaria, elemento esencial en la determinación de la obligación tributaria aduanera.

Igualmente, la Ley General de Aduanas en su artículo 97 y su Reglamento en los numerales 325 a 328 y su relación con el Manual de Procedimientos para la extracción de muestras, señala como un momento procesal el relacionado con la actividad de control a priori o inmediato ejercido por la Administración durante el despacho facultando la extracción de oficio o a instancia de parte y en el presente caso dicha facultad queda plenamente reflejada con el formulario No. **185-25** (visible a folio 3 frente y vuelto), donde consta además la presencia de funcionarios de la agencia de aduanas recurrente, concretamente de **XXXXXX, cédula XXXXXX**, muestra que corresponde a la mercancía nacionalizada al amparo de la Declaración Aduanera No. **XXXXXX del 02 de marzo de 2005**. En consecuencia, resulta claro que la muestra tomada y analizada corresponde a la mercancía objeto de la importación, sin que sean procedentes los alegatos de nulidad aducidos.

IV- Sobre el Fondo:

Se avoca este Tribunal a resolver el fondo de la presente litis con base en los documentos y pruebas que constan en expediente, considerando que para el caso que nos ocupa, resultan valiosas las pruebas e información en expediente.

De previo es importante tener claro la normativa legal aplicable, debiéndose tomar en cuenta que clasificar una mercancía es encontrar su exacta posición en un determinado esquema de clasificación y el instrumento que en nuestro país se utiliza está constituido por la Ley 7346 del 09 de julio de 1993 y el Decreto Ejecutivo N° 25740 H-MEIC del 03 de febrero de 1997 los cuales establecen que el Sistema Arancelario Centroamericano constituye la nomenclatura oficial para la clasificación de las mercancías de importación (artículo 2, literal 1) así como que para la aplicación uniforme del Arancel Centroamericano de Importación, las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las mercancías servirán para interpretarlo (artículo 2, literal 3 de la Ley 7346 supra citada), normativa que fundamenta la clasificación arancelaria en los textos de partida y texto de las notas de sección y de capítulo (Regla General 1) y cuando estas normas son insuficientes para determinar la clasificación arancelaria de una mercancía remite a las Reglas Generales 2 a 6, las cuales establecen los principios y métodos a seguir para que con ello a todas las mercancías pueda asignárseles un código numérico, siendo de suma importancia que los documentos que amparan la nacionalización de una mercancía, especialmente la factura comercial, describan con detalle y adecuadamente las mercancías objeto de una compraventa internacional, de manera que para las autoridades aduaneras no haya ninguna duda de que el código numérico asignado es el que efectivamente les corresponde.

Es por ello que a efecto de determinar si procede o no la reclasificación de la declaración aduanera de cita, y en consecuencia la modificación de la obligación

tributaria aduanera, se avoca este Tribunal a analizar los argumentos esbozados, las pruebas y documentos que constan en expediente, resumiendo para lo que interesa lo siguiente:

- Que consta en la Declaración Aduanera Nº XXXXXX **del 02 de marzo de 2005** que la Agencia Aduanal XXXXXX**a** declaró la mercancía nacionalizada en la línea 002 como "Película plástica de polímero para empacar alimentos" en la posición arancelaria 3920.20.19.90 del S.A.C., afecta al pago 1% Ley 6946 y 13% Impuesto General sobre las Ventas**.** **(**ver declaración aduanera**)**

- Que también consta en dicha Declaración Aduanera que se extrajo muestra de la mercancía nacionalizada, acto realizado mediante formulario No. **185-25**. (ver folio **3**)

- Que la factura comercial N° **346923 de fecha 02-04-2005,** adjunta a la declaración, describe la mercancía como "Meat Stretch Film" y conforme la traducción adjunta dicho producto corresponde a "Rollos de película plástica de polímero para empacar alimentos".

- Que en el análisis del Laboratorio Aduanero con No. 1061 del 08 de abril de 2005 señala respecto a la presentación del producto que se trata de "Lámina plástica incolora, flexible, no celular, sin impresión ni metalizada, con ancho de 30.5 cm y longitud indeterminada. Marca Meatafilm contenida en caja de cartón" y en su conclusión se indica que "La muestra analizada es LAMINA PLASTICA FLEXIBLE, A BASE DE POLI(CLORURO DE VINILO), NO CELULAR, SIN IMPRESIÓN NI METALIZADA, CON UN CONTENIDO DE PLASTIFICANTE SUPERIOR A 6%, ESPESOR MENOR A 400 MICRAS". (ver folio **2**)

- La Regla General de Clasificación No. 1 señala que para determinar la clasificación arancelaria de un producto debe tomarse en cuenta el texto del epígrafe de partida así como las Notas de Sección y de Capítulo y en el presente caso es totalmente aplicable lo establecido por el texto de la partida 39.20 el cual señala dicha partida comprende: "LAS DEMAS PLACAS, LAMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLASTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACION NI SOPORTE O COMBINACION SIMILAR CON OTRAS MATERIAS", siendo que a la luz de la conclusión sobre el tipo de producto nacionalizado es evidente que la partida 39.20 es partida aplicable, en lo cual concuerdan las partes.

- Donde no existe acuerdo es en la determinación de la subpartida aplicable, ya que el recurrente declara la partida 3920.20.19.90, en la cual están comprendidas las <u>láminas de polipropileno</u> flexibles, sin impresión y sin metalizar y la Aduana de Limón, con base en lo establecido por el Certificado de Análisis No. 1061 del 08 de abril de 2005, señala que la subpartida aplicable es 3920.43.11.90, en la cual están comprendidas las <u>láminas de polímeros de cloruro de vinilo</u> rígidas, con un contenido de plastificante superior al 6% en peso y espesor inferior a 400 micras. Se hace necesario recurrir a lo que establece la Regla General de Clasificación No. 6: "***La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas*** *y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario*" (la negrita no es del original), quedándole claro a este Tribunal que, conforme el resultado del análisis, las láminas

nacionalizadas son de poli(cloruro de vinilo) y no de polipropileno como declaró el recurrente y que con base en esta información, lleva razón la Aduana de Limón al indicar que la subpartida aplicable es 3920.43.

- No obstante lo anterior, dadas las demás características enumeradas en la conclusión del Certificado de Análisis previamente citado (flexibilidad, proporción en peso de plastificante y espesor), determina este Tribunal que la subpartida aplicable es 3920.43.39.00, y no la que indica la Aduana de Limón, toda vez que la subpartida 3920.43.11 comprende láminas de poli (cloruro de vinilo) rígidas y las láminas nacionalizadas **son flexibles**.

V- Así las cosas, concluye este Tribunal que en aplicación de la Regla General de Clasificación Sexta antes transcrita, según la conclusión del tipo de mercancía nacionalizada hecha por el Laboratorio Aduanero y el texto de las subpartidas dentro de la partida 39.20, el producto nacionalizado en la línea 002 de la Declaración Aduanera No. **XXXXXX del 02 de marzo de 2005**, corresponde a "Lámina plástica de poli (cloruro de vinilo), flexible, con un contenido de plastificante superior al 6%, sin impresión y sin metalizar, de espesor inferior a 400 micras", por lo que puede determinar este Tribunal que existen elementos suficientes para modificar la clasificación arancelaria declarada, y la indicada por la Aduana de Limón, a la partida 3920.43.39.00, como en efecto se resuelve.

POR TANTO

De conformidad con las facultades legales otorgadas a este Tribunal en los artículos 198 y 200 de la Ley General de Aduanas, por unanimidad se declara sin lugar el recurso de apelación y se reclasifica la mercancía descrita en la línea número dos de la declaración aduanera número **XXXXXX** del 02 de marzo de 2005 de la Aduana de Limón a la posición arancelaria 3920.43.39.00. Se agota la vía administrativa. Remítase el expediente a la oficina de origen.
Notifíquese, **XXXXXX**

Loretta Rodríguez Muñoz
Presidenta

Shirley Contreras Briceño **Franklin Velásquez Díaz**

Elizabeth Barrantes Coto **Alejandra Céspedes Zamora**

Dick Rafael Reyes Vargas **Xinia Villalobos Orozco**